



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez recibida respuesta sobre la solicitud de vigencia de cédula, se tiene que verificado en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se obtuvo como resultado que el señor Héctor Antonio Calle Aristizábal, identificado con número de cedula 4.531.304, documento que reposa en el expediente digitalizado, esta se encuentra VIGENTE, como se muestra a continuación.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Código de verificación
439367938

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	4.531.304
Fecha de Expedición:	23 DE NOVIEMBRE DE 1971
Lugar de Expedición:	QUIMBAYA - QUINDIO
A nombre de:	HECTOR ANTONIO CALLE ARISTIZABAL
Estado:	VIGENTE



Por lo anteriormente mencionado dentro del presente proceso de interdicción adelantado por la señora Graciela Calle Aristizábal, en favor del Héctor Antonio Calle Aristizábal, se profirió sentencia, el 4 de febrero de 2011, declarándolo en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, designando en consecuencia como su curadora general a la señora Graciela Calle Aristizábal.

Ahora bien, con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, desaparece la figura de la interdicción judicial, estableciendo en su artículo 6° la Presunción de capacidad, al decir:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”

Al establecer la presunción de capacidad de las personas discapacitadas, la misma ley dispuso la revisión de las sentencias de interdicción, así lo expresa el artículo 56:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

Lo anterior, nos permite concluir que, dentro de este proceso, se hace necesario revisar la sentencia emitida el 6 de julio de 2006, pues en ella se estableció medida de interdicción sobre el señor Héctor Antonio Calle Aristizábal, para determinar si este requiere de la adjudicación de apoyos.

En consecuencia, se requiere a la señora Graciela Calle Aristizábal, para que en calidad de curadora general del señor Héctor Antonio Calle Aristizábal, allegue valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico, otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, el cual podrá realizar a través de una entidad pública o privada, mismo que deberá allegar a este trámite con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de la audiencia que ha de realizarse.

Con el propósito de facilitar a la señora Graciela Calle Aristizábal, la realización de dicha experticia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo del Quindío, para que por medio de los profesionales adscritos a esa dependencia, elabore el Informe de Valoración Judicial del titular del acto jurídico, del señor Héctor Antonio Calle Aristizábal, que contenga todos los requisitos consagrados en los artículos 38 y 56, numerales 4º y 2º respectivamente, de la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros contemplados en el Decreto 487 del 2022.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase la respectiva comunicación, en la cual debe indicarse: radicación del proceso, nombre e identificación del titular del acto jurídico, de su curadora actual, la dirección y demás datos de ubicación, el despacho que requiere la valoración, la advertencia que la valoración se requiere para efectos de revisar la sentencia de interdicción, emitida el 4 de febrero de 2011 y el requerimiento de que alleguen el respectivo informe con una antelación mínima de 20 días a la fecha que se fije para la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que haga seguimiento a la comunicación que se libre a la entidad mencionada, a fin que proporcione toda la información y colaboración que se requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

Si bien, se está ordenando oficiar a la entidad antes mencionada para la valoración de apoyo, esto no es óbice, para que la Curadora General, pueda realizar la valoración con entidad privada, requiriéndola sí, para que, de hacerlo particular, lo informe oportunamente al despacho, para comunicarlo a la Defensoría del Pueblo y evitar así doble valoración.

Se requiere igualmente a la señora Graciela Calle Aristizábal, para que informe al despacho los nombres de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término dado para la presentación de la valoración de apoyos, debiéndoles hacer saber de este trámite de revisión. También deberá indicar las instituciones a las que acude Héctor Antonio Calle Aristizábal, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse su presencia en la audiencia.

Se decreta igualmente Visita Domiciliaria por parte del Área de Asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se establecerá la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de curadora general, la señora Graciela Calle Aristizábal aunado al hecho de identificar otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera el señor Héctor Antonio Calle Aristizabal.

Adicionalmente, la Asistente Social debe indagar sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica, su historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con los demás, en especial con su entorno familiar y social y personas de su confianza. Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

El informe deberá allegarse con un mínimo de 20 días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia, por el Centro de Servicios Judiciales, envíese comunicación al Área de Asistencia Social.

De los informes ordenados en los párrafos anteriores se dará traslado a las partes e intervinientes dentro del término señalado en la ley, en su oportunidad.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se librese comunicación para notificar al curadora general, la señora Graciela Calle Aristizábal, a la dirección que aparece en el expediente digitalizado.

Por otra parte, entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para lo de su cargo. Compártase el link del proceso a esta funcionaria.

Para la celebración de la audiencia en este asunto, se fija el **día cinco (5) del mes de mayo, del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, en ella deberá hacerse presente el titular del acto jurídico, de poderse desplazar por sus propios medios; por tanto, se solicitará asignación de sala de audiencia, por el área de sistemas.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a404fa55462d2a1baa4602a6b0c54f2ab4e1ae7062643195a85e13a8b4d7c7**

Documento generado en 02/11/2022 01:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**